



Correo Argentina Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 5188
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial-Año XXXVI	Viernes 24 de Abril de 1959	N° 33	B. Judicial-Año XXIII
APARECE MARTES Y VIERNES	DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210		Registro de la Propiedad Intelectual N° 573.421
	EJEMPLAR LEY 11.723		

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1952).

Ley N° 1864 — (Dcto. H. N° 407)

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD — APRUEBASE SU AUTARQUIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION Y OBJETO

Art. 1° — La Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Catamarca, constituirá una entidad autárquica regida por las disposiciones de esta Ley. Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes Generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Art. 2° — El Poder Ejecutivo podrá intervenir por un plazo máximo de 60 días anuales, cuando la exigencia del ser-

vicio hicieran indispensable esa medida, debiendo dar cuenta inmediatamente al Senado. Si fuere necesario ampliar el término fijado, podrá hacerlo por un plazo máximo de 30 días con acuerdo previo del Senado.

Art. 3° — La Dirección Provincial de Vialidad tendrá a su cargo todo lo referente a la Vialidad Provincial y a la celebración y aplicación de convenio sobre vialidad con reparticiones de otras jurisdicciones, así como la administración o inversión de los recursos correspondientes a la coparticipación Federal quedando facultada para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.

Art. 4° — La Dirección Provincial de Vialidad hará periódicamente los estudios generales de las necesidades viales mediatas e inmediatas de la Provincia. En base a esos estudios elaborará un plan de largo alcance que por lo menos comprenderá un período de 5 años y planes de realización anual. Los planes resultantes serán sometidos a aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo éste expedirse dentro de los 30 días; de lo contrario se tendrán por aprobado. Si merecieran observación, se

oirá nuevamente a la Dirección Provincial de Vialidad, corriendo el plazo de 30 días desde la fecha en que se somete el plan nuevamente a consideración del Poder Ejecutivo. La Dirección Provincial de Vialidad deberá pronunciarse en el término de 10 días.

Art. 5º — La Dirección Provincial de Vialidad ejecutará en los caminos provinciales, y en los nacionales cuando así se convenga, las obras o trabajos por el sistema que crea conveniente.

Art. 6º — Por la presente Ley declárase acogida la Provincia de Catamarca, al régimen de Coparticipación Federal.

CAPITULO SEGUNDO

DEL DIRECTORIO

Art. 7º — La Dirección Provincial de Vialidad se administrará mediante un Directorio integrado por un Presidente y cuatro Vocales, designados y removidos en sus funciones por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y conforme a las disposiciones de este artículo.

El Presidente deberá ser profesional de la ingeniería de 1ra. categoría, habilitado en materia vial, por las leyes que rigen el ejercicio de la profesión en la Provincia.

Los Vocales serán designados en representación de las siguientes entidades: uno por la entidad que agrupe a los profesionales de la ingeniería en la provincia; uno por la entidad que agrupe las actividades agrícolas, ganaderas, comerciales é industriales; uno por la entidad que agrupe las actividades mineras y uno por la entidad que agrupe las actividades de turismo o un representante de la Dirección Provincial de Turismo.

Los Vocales durarán 4 años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos. El Directorio se renovará por mitades cada dos años. Cada vez que se renueve íntegramente el Directorio, se establecerá por sorteo la duración de los mandatos, a fin de que pueda cumplirse la renovación por mitades. A los efectos de la designación, la entidad cuya representación se desrone, propondrá a solicitud del Poder Ejecutivo una terna, de cada una de las cuales se designará un titular y un suplente.

En caso de que las entidades a que se

refiere el presente artículo estuvieren desintegradas o demoren más de 15 días para proponer las ternas mencionadas, queda facultado el Poder Ejecutivo para efectuar las designaciones respectivas.

En caso de ausencia transitoria del Presidente lo reemplazará el Vive-Presidente, elegido por el Directorio entre sus miembros en la primera reunión, con una duración de dos años en sus funciones. La remuneración del Presidente y de los Vocales será fijada por el Presupuesto.

Art. 8º — El Presidente y los Vocales serán responsables personal y solidariamente de los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de su desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

En caso de cese, por cualquier causa, de las funciones de los Vocales, serán reemplazados por los suplentes.

Art. 9º — Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el fondo de Vialidad y los bienes é instalaciones pertenecientes a la Repartición en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina, debiendo representarla en juicio sea como demandante o demandada y transigir, celebrar acuerdos judiciales y extrajudiciales.
- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de Catamarca, no pudiendo convertir el dinero en valores.
- c) Disponer la enajenación del material que se considere fuera de uso o innecesario.
- d) Aceptar donaciones de cualquier clase, celebrar convenios de compraventa, de permuta y de locación de bienes muebles é inmuebles, fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la Repartición.

- e) Celebrar contratos para la adquisición o arrendamiento de materiales, y ejecución de equipos y forme a las disposiciones vigentes, como así también contratar la realización de estudios y proyectos cuando fuere conveniente, sustituyéndose al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerdan las leyes vigentes.
- f) En los casos de excepción al cumplimiento de las formas legales establecidas en las leyes vigentes y previstos por las mismas, con relación a los incisos c), d) y e), la justificación de aquella, deberá ser determinada por dos tercios de votos de la totalidad del Directorio.
- g) Preparar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo, el que a su vez lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación, conjuntamente con el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.
- h) Nombrar, trasladar, ascender y remover en los casos de mala conducta o mal desempeño de sus funciones al personal de la Repartición. El ejercicio de estas facultades estará condicionada asimismo a la existencia de créditos en el Presupuesto o en cuentas especiales. Establecerá escalafón para el personal, asegurando en el régimen respectivo su estabilidad. Las vacantes que no pudieran cubrirse por ascensos así como todo ingreso a la Repartición serán provistas por concurso, de acuerdo a lo que reglamentamente el Directorio.
- i) Asignar funciones al personal superior de la Repartición.
- j) Organizar los servicios de la Repartición y dictar los reglamentos internos para su funcionamiento.
- k) Cumplir con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad, en lo que se refiere a las obligaciones que impone a la Provincia.
- l) Ejercer todas las facultades que acuerdan al Poder Ejecutivo las leyes de obras públicas, de contabilidad y todas aquellas otras que fueren aplicables a los fines de esta Ley.

- ll) Elevar al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y la rendición de cuentas completa y detallada de cada ejercicio.
- m) Fomentar los consorcios camineros vecinales y municipales, controlar su funcionamiento y asesorar los técnicamente.
- n) Reglamentar el procedimiento de liquidación de los certificados de mayores costos reconocidos por las leyes vigentes y aprobar liquidaciones.
- ñ) Destacar personal técnico en el interior del país o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento, acordándoles las asignaciones correspondientes y dando cuenta de cada caso al Poder Ejecutivo. La Reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la Repartición del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e información adquiridos.
- o) Los miembros del Directorio podrán ser sancionados por el Cuerpo por un plazo máximo de sesenta días de suspensión con la mayoría de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, integrándose para ese caso con el suplente del miembro, cuya conducta se juzga. Para una suspensión mayor o exclusión requerirá acuerdo del Senado, para lo que elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo.

Art. 10º — El Directorio podrá sesionar con la presencia del Presidente y dos de sus miembros; las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones y doble voto en caso de empate. Todas las decisiones del Directorio serán ejecutadas por intermedio del Presidente.

CAPITULO TERCERO

DEL PRESIDENTE

Art. 11º — El Presidente del Directorio es el Jefe Superior de la Repartición y sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establezcan por otras disposiciones de esta Ley, son sus deberes y atribuciones:

- a) Hacer observar esta Ley, los Reglamentos y las Resoluciones del Directorio y ejecutar estas últimas;
- b) Convocar al Directorio de acuerdo al Reglamento que él mismo se dicte, y presidir las sesiones, proporcionando todas las informaciones que puedan interesarle. Proponer por sí a pedido fundado de miembros del Directorio, los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha de la Repartición y para el cumplimiento de sus fines
- c) Ejercer la representación legal de la Repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma, pudiendo conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas;
- d) Designar las comisiones que el Directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos, de la que será miembro nato;
- e) Autorizar, previo acuerdo del Directorio, el movimiento de fondos y firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención;
- f) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera sesión que éste realice;
- g) Ordenar por sí o por resolución del Directorio las investigaciones o sumarios administrativos que fueran necesarios, dictando en cada caso las resoluciones o instrucciones correspondientes;
- h) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por leyes y reglamentos;
- i) Conceder las licencias del personal, de acuerdo con las normas vigentes;
- j) Nombrar, ascender o destituir al personal obrero y contratado de acuerdo con las normas vigentes;
- k) Realizar las funciones de coordinador entre los Departamentos técnicos;
- l) Presidir el Consejo Técnico.

CAPITULO CUARTO

DEL CONSEJO Y DE LOS DEPARTAMENTOS TECNICOS

Art. 12c — Las funciones fundamenta-

les de la Dirección Provincial de Vialidad estarán a cargo de tres departamentos; Construcciones, Estudios y Proyectos y Conservación. Cada uno de ellos ejecutará las disposiciones del Directorio y será responsable de las tareas de su ingerencia y sus funcionamiento se regirá por el reglamento que dicte el Directorio.

Art. 13º — El Consejo Técnico estará constituido por el Presidente y los tres Jefes de los Departamentos, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Preparar y someter a resolución la planificación vial que determina el artículo 4º;
- b) Proyectar y someter a consideración del Directorio la organización de los servicios dependientes de los Departamentos Técnicos.
- c) Asesorar al Directorio en todas las cuestiones técnicas que se plantean.

CAPITULO QUINTO

CONTABILIDAD

Art. 14º — Para la Dirección Provincial de Vialidad serán de aplicación las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 15º — Al operarse el cierre del ejercicio financiero, se fijarán los créditos remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados de modo que se asegure la continuación sin interrupciones de las obras en ejecución. Los superavit pasarán al ejercicio siguiente para engrosar en rubro "Recursos de años anteriores" del fondo Provincial de Vialidad.

CAPITULO SEXTO

DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 16º — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos, servidumbres y materiales indispensables para la construcción de obras autorizadas por esta Ley y previstas en los planes de trabajos aprobados.

Entiéndese por materiales indispensables, los yacimientos naturales no explotados de tierra, arena, piedra y todos los demás técnicos y económicamente necesarios

Para la construcción, mejoramiento y conservación de caminos y demás obras previstas en esta Ley.

Art. 17º — En cada caso, la Dirección de Vialidad declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para sus obras y entablará los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes.

En las adquisiciones directas la dirección de Vialidad podrá convenir un precio o indemnización basado en pericias técnicas y avaladas por el Consejo Técnico. La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberán satisfacer esas pericias técnicas. La adquisición directa se perfeccionará con la oferta del titular del dominio o el convenio o promesa de donación, cesión o venta, la toma de posesión de bien adquirido, el pago del precio en su caso, y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección de Vialidad. Esta gestionará la inscripción directa de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS ZONAS Y CLASIFICACION DE CAMINOS

Art. 18º — La Dirección Provincial de Vialidad establecerá en cada caso el ancho de la zona de los caminos provinciales los que tendrán como mínimo 30m.

Art. 19º — Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en:

- a) Nacionales: Comprenderán a los que integren la red nacional actual y los que se resuelva incluir adelante.
- b) Provinciales: Los que determine la planificación que deberá realizar la Dirección Provincial de Vialidad y los que se incluyeran en el futuro. Serán caminos de primera categoría, aquellos troncales o que constituyan la red complementaria del sistema troncal nacional; de segunda categoría los caminos de servicio zonal y de tercera categoría los caminos de servicio a poblaciones y otros lugares de interés.

- c) Municipales: Los no comprendidos en las denominaciones anteriores.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS FONDOS DE VIALIDAD

Art. 20º — Créase el Fondo Provincial de Vialidad destinado a atender los gastos de administración, pago de servicios, adquisición, estudios, expropiaciones y compras de terrenos y yacimientos, construcción, mejoramiento, conservación, reparación reconstrucción de caminos y obras anexas y las conducentes al cumplimiento de esta Ley y otras que afectan su funcionamiento.

Art. 21º — El Fondo Provincial de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- a) El 20% del producido por la contribución territorial del año.
- b) El producido por el impuesto a los combustibles.
- c) El producido por la contribución de mejora sobre la propiedad territorial beneficiada por la construcción de todos los caminos afirmados o de superficie rodante mejorada, nacionales o provinciales.
- d) El producido por la negociación de títulos que autorice emitir la H. Legislatura para obras de vialidad.
- e) El producido por la venta o locación de inmuebles que no le fueran necesarios a la Repartición.
- f) Los ingresos provenientes de donaciones, legados y aportes.
- g) La suma que anualmente establezca el Presupuesto de la Provincia como contribución de Rentas Generales.
- h) Los intereses por sumas acreedoras y las rentas de títulos.
- i) Los aportes que se fijan por leyes especiales destinados a obras viales.
- j) El aporte de las Municipalidades y vecinos en los casos de consorcios.
- k) El 20% del producido del patentamiento de automotores.
- l) El 2% sobre el precio de facturación de todo mineral que se extraiga en minas ubicadas en la Provincia.
- ll) El 30% del impuesto a la explotación forestal.
- m) El proveniente de la venta de mate-

- riales de cantera que administra la Dirección.
- n) Las multas por incumplimiento de compromisos contraídos por terceros, y las por contravenciones a lo establecido en el Art. 32º de la presente Ley.
 - ñ) Los derechos por prestación de servicio o cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.
 - o) El previsto como "Recursos de años anteriores".
 - p) Los aportes de Coparticipación Federal emergentes de la Ley Nacional de Vialidad.
 - q) Los ingresos producidos por la venta de planos y pliegos de obras viales.
 - r) El 30% del producido por el impuesto a los frutos del país.

Art. 22º — Todos los recursos que integren el Fondo Provincial de Vialidad serán depositados trimestralmente por los distintos agentes de percepción a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad en el Banco de Catamarca.

IMPUESTOS A LOS COMBUSTIBLES

Art. 23º — Establécese un gravamen sobre la venta y consumo de nafta y gas-oil en la provincia, gravamen cuyo aporte por litro de dichos combustibles no sobrepasará el máximo fijado por la Ley Nacional de Vialidad.

Art. 24º — Los otros combustibles líquidos utilizados dentro de la provincia por vehículos automotores y máquinas agrícolas, pagarán un impuesto equivalente al cuarenta por ciento del fijado en el inciso b) del artículo 18º de la Ley Nacional de Vialidad (Decreto-Ley Nº 505/58).

CAPITULO NOVENO

DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS

Art. 25º — Todas las propiedades ubicadas hasta 4 kilómetros a ambos lados de los caminos afirmados o de superficie rodante mejorada (obras básicas enripiadas o calzada de tipo superior hasta el equivalente a pavimento económico) construido por la Nación o con fondos de Coparticipación Federal, o por la Dirección de Vialidad de la Provincia de acuerdo con

el régimen de esta Ley, abonarán una tasa en concepto de contribución de mejoras, siempre que esas propiedades tuvieren acceso a ese camino construido o mejorado.

Para la liquidación de esa contribución se tendrá en cuenta la valuación de la propiedad para el pago de la contribución territorial y el costo por kilómetro de la obra ejecutada en la proporción que fijará la reglamentación, la que cuidará que aquella esté relacionada con el mayor valor de la propiedad. En los casos de consorcio se deducirá de las contribuciones el aporte de cada vecino. En la aplicación de la contribución de mejoras deberá tenerse en cuenta que una propiedad no podrá ser afectada al pago de la misma sino una sola vez, aunque la zona de influencia se ligue con la zona de influencia de otro u otros caminos.

Art. 26º — El gravamen establecido en el Artículo precedente no podrá exceder en ningún caso, del 15% del valor de la propiedad, tomando como base el avalúo fiscal.

Art. 27º — La contribución de mejoras se abonará en cuotas anuales de manera que el importe total, con sus intereses de tipo bancario, quede cancelado en el término de diez años.

Art. 28º — El contribuyente que pague al contado, dentro de los seis meses de conformada la liquidación, gozará de un descuento del diez por ciento.

Los deudores morosos de esta contribución podrán ser compelidos al pago por la vía del apremio, en la forma que establezca el Código Tributario.

Art. 29º — Los propietarios que donen fracciones de tierra con destino a la apertura, rectificación o ensanche de caminos, quedarán exentos del pago de la contribución de mejoras hasta la concurrencia del valor de lo donado.

A los efectos de esta exención, el Consejo Técnico con aprobación del Directorio valuará la tierra cedida en la oportunidad de la donación y el importe resultante será deducido de la tasa de contribución por mejoras.

CAPITULO DECIMO

DE LOS CONSORCIOS

Art. 30º — La Dirección de Vialidad por

drá celebrar consorcios con los Municipios, Comisiones Municipales o de Vecinos, a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción, conservación de caminos. En tales casos, el aporte de la Dirección de Vialidad no excederá del setenta por ciento del valor total de la obra.

Art. 31º — Las Municipalidades, Comisiones Municipales o de Vecinos, podrán adherir al régimen de consorcios creados por esta Ley, debiendo incluir en los respectivos presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio.

Los vecinos deberán depositar el monto del aporte en el Banco de la Provincia, en la cuenta especial "Dirección de Vialidad-Consorcios".

CAPITULO UNDECIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32º — La Dirección P. de Vialidad ejercerá el contralor, con pleno ejercicio del poder de policía, sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecuten en los caminos de la Provincia, con exclusión de las calles de jurisdicción urbana. Podrá suspender el tránsito cuando la construcción o conservación de caminos así lo exija, y requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución de obras, trabajos o instalaciones ejecutadas en violación a lo dispuesto en este artículo, o para removerlas y destruirlas. Queda facultada también para imponer multas de hasta \$ 10.000 (DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL) haciéndose efectivas por la vía de apremio.

Art. 33º — Prohíbese en los caminos de jurisdicción provincial toda instalación destinada a propaganda, o a cualquier otro objetivo que no se refiera al funcionamiento del camino, o a fines de utilidad pública. La Dirección de Vialidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para retirar o remover toda instalación colocada en violación de estas disposiciones.

Art. 34º — La nafta, el gas-oil y los otros combustibles líquidos para automotores, tractores y máquinas agrícolas que se consumen en el territorio de la Provincia, quedan exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, sean ellos directos o indirectos, que no sean de los establecidos en esta Ley, que no podrán ser aumentados.

Los lubricantes quedan exentos de todo gravamen provincial o municipal, cualquiera fuere su naturaleza.

CAPITULO DUOCECIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 35º — Quedan subsistentes todos los compromisos contraídos por la actual Repartición, la que queda sustituida sin limitaciones por la institución que esta Ley crea.

Art. 36º — Los gravámenes establecidos en el Artículos 23º y 24º de la presente Ley tendrán plena vigencia e ingresarán al Fondo Provincial de Vialidad a partir del 1º de noviembre de 1960. Los ingresos hasta dicha fecha se efectuarán de la manera y en la proporción establecida en el Artículo 45º de la Ley Nacional de Vialidad conforme a lo dispuesto en el penúltimo apartado del mismo. Facúltase a la Dirección de Vialidad para que celebre a tal efecto, con las autoridades nacionales que correspondan los pertinentes convenios.

Art. 37º — El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley e integrará los cargos previstos en los mismos dentro de los treinta días de su promulgación.

Art. 38º — La Provincia garantizará el libre tránsito, a través de las jurisdicciones locales comprendidas en los trazados de caminos nacionales y provinciales a fin de que no sufran obstrucciones o inconvenientes de ninguna naturaleza, legales o de hecho. Este compromiso incluye la prohibición de todo gravamen, cualquiera sea su denominación así como toda instalación, obra o servicio que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Art. 39º — Deróganse las leyes 1064, 1058, 1183 y toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 40° — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA A VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

GASPAR H. GUZMAN
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

NICOLAS V. RAMIREZ TOLEDO
Secretario H. Senado

Prof. GERARLO PEREZ FUENTES
Vice-Presidente 1° H. C. de DD.

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 20 de febrero de 1959

Decreto H. N° 407

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1864

S A L A S
Mario Fólquer

Dcto. H. E. O. P. N° 3117

DIRECCION PROV. DEL AGUA «APRUEBASE CERTIFICADOS» DIQUE MOTE-GASTA LA PAZ.

Catamarca, 31 de Diciembre de 1958

Expdte.: D 11213—58.

Visto el expediente citado en el epígrafe, mediante el cual la Dirección Provincial del Agua eleva, a consideración y aprobación de esta Superioridad, los certificados N° 7

de obra, 7 de acopio, 7 de desacopio, y 7 de honorarios por «Dirección Técnica» de «Los Ingenieros», correspondientes a los trabajos denominados: «Dique Motegasta Dpto la Paz», que ejecuta la firma contratista «S. A. Argentina Ing. Decio Costanzi», cuyos montos ascienden a las sumas de: \$ 176.038,36 m/n., \$ 79.650,22 m/n., \$ 30.818,15 m/n. y \$ 2.183,68 m/n., respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la obra mencionada fué autorizada por disposiciones del Decreto N° 223/58 y no habiendo que objetar a las certificaciones elevadas en autos, corresponde la aprobación de las mismas y al mismo tiempo autorizar a Contaduría General de la Provincia a librar la pertinente orden de pago, con cargo de oportuna rendición de cuenta, a favor de la Dirección Provincial del Agua por la suma de \$ 224.870,43 m/n. para que la misma proceda a abonar a la firma contratista los importes correspondientes a los citados certificados;

Que, en cuanto al certificado N° 7 de «Los Ingenieros» por «Dirección Técnica», corresponde autorizar a la Dirección Provincial del Agua a hacer efectivo su pago, tomando los fondos de los librados mediante orden de pago N° 657 por disposición del Decreto N° 223/58;

Por ello, y teniendo en cuenta los informes producidos por la Dirección Administrativa de los Planes de Obras Públicas y Contaduría General de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Apruébase los Certificados N° 7 de obra, 7 de acopio, 7 de desacopio y 7 de honorarios por «Dirección Técnica» de «Los Ingenieros», correspondientes a los trabajos denominados: «Dique Motegasta» Dpto. La Paz, que ejecuta la firma contratista «S.A. Argentina Ing. Decio Costanzi», cuyos monto sascienden a las sumas de Ciento Setenta y Seis Mil Treinta y Ocho Pesos con Treinta y Seis Centavos (\$ 176.038,36) Moneda Nacional, Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con Veintidos Centavos (\$ 79.650,22) Moneda Nacional, Treinta Mil Ochocientos Dieciocho Pesos